

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS MERCANTILES: REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA SUB-MODALIDAD

*Rebeca Rodríguez Martínez y/ Héctor de Urrutia Coduras
(CUATRECASAS)*

1. INTRODUCCIÓN

La sub-modalidad de AJD Documentos Mercantiles se regula en los artículos 33 y siguientes del TR. En el presente apartado no pretendemos realizar un análisis exhaustivo de la sub-modalidad, sino simplemente abordar aquellas cuestiones sobre las que, a nuestro entender, convendría efectuar una reflexión de cara a proceder a su actualización.

Una de las primeras cuestiones que nos plantearemos es el encaje de esta sub-modalidad en el contexto económico actual y en qué medida en países de nuestro entorno existen figuras impositivas que graven hechos impositivos equivalentes a los contemplados por ella.

En esta línea, recordar, asimismo, que el artículo 33 del TR delimita su hecho imponible recogiendo dos bloques claramente diferenciados. El precepto hace referencia, en primer lugar, a los documentos que originariamente estaban sujetos a la misma, como son las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósitos transmisibles.

Sin embargo, el segundo bloque hace referencia a los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

Como tendremos ocasión de abordar en el presente documento, la inclusión de este segundo bloque por parte de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, responde a la necesidad de resolver la incompatibilidad que la redacción originaria del pre-

cepto podría tener con la Directiva de Concentración de Capitales⁷⁵. Sobre este particular, consideramos que tanto los preceptos de la Directiva, como la propia evolución que ha tenido la doctrina de la DGT en esta materia, demandan un replanteamiento de la definición del hecho imponible en los términos que expondremos en el apartado correspondiente.

Por último, la normativa del impuesto señala que se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Como detallaremos a continuación, creemos que procede efectuar una reflexión sobre el concepto de función de giro y si, teniendo en cuenta la evolución tanto económica como tecnológica, procede hacer una actualización del mismo, eliminando, si no en su totalidad, alguno de los supuestos previstos reglamentariamente como elementos definitorios de cuando nos encontramos ante un instrumento que cumple función de giro, estableciendo criterios que puedan dotar de una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos (por ejemplo, cuando se aborda el análisis de instrumentos que nacen con la evolución tecnológica y digital, como pueden ser los *token*).

2. DERECHO COMPARADO

El gravamen de determinados documentos mercantiles por el AJD tiene su origen en la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 1964, incorporándose al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados desarrollado mediante el Texto Refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En concreto, la Ley de Reforma del Sistema Tributario recoge dentro de la definición de hecho imponible a las letras de cambio y los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio⁷⁶.

(75) Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capital, refundida por la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

(76) Artículo 164 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

La configuración de la sub-modalidad no ha sufrido, en esencia, cambios relevantes o evolución desde entonces⁷⁷. Como hemos anticipado, la inclusión del segundo bloque del hecho imponible tiene su origen en la incompatibilidad del texto vigente en ese momento con el Derecho Comunitario. Esta circunstancia hace necesario a nuestro juicio, incorporar como primer elemento de reflexión, el analizar si nos encontramos o no ante un impuesto que esté presente en la actualidad en otros países de nuestro entorno.

Para ello, nos hemos centrado en analizar la situación de los países europeos⁷⁸. Así, si bien la modalidad de AJD está vigente en muchos de ellos (entre otros, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda o Luxemburgo) son pocos los que gravan supuestos que puedan considerarse equivalentes a la sub-modalidad de AJD Documentos Mercantiles.

En concreto, en Chipre se sujeta a un impuesto sobre el timbre a una distinta tipología de documentos, entre los que se encuentran los cheques o las letras de cambio bajo determinadas condiciones.

En la misma línea, en Italia nos encontramos con un tributo, conocido como "*Imposta di bollo*", que también grava lo que antes hemos denominado bloque originario del hecho imponible de la sub-modalidad. En concreto, se establece como cuota impositiva una cantidad fija, pagadera con la emisión de los citados documentos, salvo en el caso de las letras de cambio, donde la tributación se establece como un porcentaje respecto del valor del documento emitido.

Finalmente, en Portugal el conocido como "*Imposto do Selo*" también grava la emisión de cheques (donde se establece una cuantía fija) o el descuento de letras de cambios (donde se establece un tipo de gravamen porcentual).

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo un análisis global de la figura impositiva, creemos que podría plantearse dentro del marco de reflexión del impuesto, una supresión del mismo, sino lo es en su totalidad, al menos parcialmente en lo relativo a determinados instrumentos que cumplen fun-

(77) Ello, aunque como veremos en apartados siguientes, la configuración reglamentaria del concepto de función de giro genera incertidumbres que, analizando la génesis y el contexto del tributo, convendría limitar.

(78) Con información del IBFD "*International Bureau of Fiscal Documentation*".

ción de giro limitando su aplicación, como comentaremos en próximos apartados, a aquellos títulos valores que conforme a la normativa mercantil tienen fuerza ejecutiva, esto es, efectuando una remisión a la normativa mercantil para la configuración general del hecho imponible. Entendemos que ello estaría más alineado con lo que ocurre en los países de nuestro entorno.

3. EL SOPORTE INFORMÁTICO COMO DOCUMENTO QUE CUMPLE FUNCIÓN DE GIRO

El artículo 76 del RITP contempla que se entenderá por documento que cumple función de giro cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

Este apartado fue objeto de impugnación con la intención de eliminar la referencia “incluidos los informáticos” del precepto. Sobre este particular, se pronunció el Tribunal Supremo en sendas sentencias de 3 de noviembre de 1997 denegando dicha pretensión.

En concreto, en la sentencia correspondiente al recurso planteado por la Asociación Española de Banca⁷⁹, el TS consideró que, ya en ese momento, la admisión del documento electrónico era una realidad en nuestro ordenamiento, *sub conditione*, sin embargo, de acreditar su autenticidad.

Así, el Tribunal señaló lo siguiente:

“ (...) Pero la firma autógrafa no es la única manera de signar, pues hay otros mecanismos que, sin ser firma autógrafa, constituyen trazados gráficos, que asimismo conceden autoría y obligan. Así, las claves, los códigos, los signos y, en casos, los sellos con firmas en el sentido indicado. Y, por otra parte, la firma es un elemento muy importante del documento, pero, a veces, no esencial, en cuanto existen documentos sin firma que tienen valor probatorio (como son los asientos, registros, papeles domésticos y libros de los comerciantes).

En consecuencia, aunque, al igual que en el caso de los documentos comunes, puede haber documentos electrónicos sin firma, el documento electrónico (y, en especial, el documento electrónico

(79) Rec. n.º 532/1995.

con función de giro mercantil) es firmable, en el sentido de que el requisito de la firma autógrafa o equivalente puede ser sustituida, por el lado de la criptografía, por medio de cifras, signos, códigos, barras, claves u otros atributos alfa-numéricos que permitan asegurar la procedencia y veracidad de su autoría y la autenticidad de su contenido.

Por lo tanto, si se dan todas las circunstancias necesarias para acreditar la autenticidad de los ficheros electrónicos o del contenido de los discos de los ordenadores o procesadores y se garantiza, con las pruebas periciales en su caso necesarias, la veracidad de lo documentado y la autoría de la firma electrónica utilizada, el documento mercantil en soporte informático, con función de giro, debe gozar, como establece el artículo 76.3 c) del Reglamento de 1995, de plena virtualidad jurídica operativa. (El subrayado es nuestro).

En definitiva, el Tribunal condiciona la categorización del documento como un documento que cumple función de giro al hecho de que se acredite su autenticidad. Así, no se exige necesariamente que el documento esté firmado, sino que sea firmable, de manera que el requisito de la firma autógrafa o equivalente puede ser sustituido por el lado de la criptografía, por medio de cifras, signos, códigos, barras, claves u otros atributos alfa-numéricos que permitan asegurar la procedencia y veracidad de su autoría y la autenticidad de su contenido.

Sin perjuicio de que a través del Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre se reguló la firma electrónica, creemos que la evolución tecnológica de los últimos años merece que hagamos una breve referencia a la tecnología *blockchain* y a si la misma pudiera tener alguna incidencia en esta cuestión.

Según señala KARP⁸⁰, podríamos definir el *blockchain* o tecnología de cadena de bloques en los siguientes términos:

“Blockchain es una contabilidad pública de persona a persona que se mantiene mediante una red distribuida de computadoras y que

(80) KARP, Nathaniel. “Tecnología de cadena de bloques (blockchain): la última disrupción en el sistema financiero”. Web BBVA Research, 14 de julio de 2015

no requiere ninguna autoridad central ni terceras partes que actúen como intermediarios. Consta de tres componentes fundamentales: una transacción, un registro de transacciones y un sistema que verifica y almacena la transacción. Los bloques se generan a través de software de código abierto y registran la información sobre cuándo y en qué secuencia ha tenido lugar la transacción. Este "bloque" almacena cronológicamente información de todas las transacciones que tienen lugar en la cadena, de ahí el nombre de cadena de bloques o blockchain. Dicho de otro modo, una blockchain es una base de datos con información horaria estampada e inmutable de cada transacción que se replica en servidores de todo el mundo."

Sin entrar en un análisis detallado de cómo funciona la tecnología de cadena de bloques o *blockchain*, sí que queremos llamar la atención respecto del hecho de que uno de los elementos característicos de la misma es la forma de acreditación de la autenticidad de los datos y de la verificación de los mismos. Ello nos hace plantearnos que quizás convendría, en el marco de la revisión del impuesto, contemplar el encaje que esta tecnología pudiera tener en la acreditación de la autenticidad de los documentos, recogiendo en el texto normativo no sólo la condición establecida por el Tribunal Supremo, sino los procedimientos a través de los cuales el legislador consideraría cumplida dicha condición. Ello, creemos que aportaría un mayor nivel de certidumbre al análisis de esta cuestión en un contexto de continuos cambios e innovaciones en materia tecnológica.

4. FUNCIÓN DE GIRO

El RITP contempla en su artículo 76 que se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula "a la orden".

A estos efectos, se contempla que cumplen función de giro:

- a) Los pagarés cambiarios, excepto los expedidos con la cláusula "no a la orden" o cualquiera otra equivalente.
- b) Los cheques a la orden o que sean objeto de endoso.

- c) Los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, por sí mismos, acrediten, literalmente y con carácter autónomo, el derecho económico de su legítimo tenedor para cobrar de la persona que designen y en el lugar y fecha, que, con independencia de los de emisión, el propio documento señale, una cantidad determinada en dinero o signo que lo represente. A estos efectos, se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

Finalmente, se contempla que se entenderá que no cumplen función de giro los documentos que se expidan con el exclusivo objeto de probar el pago de una deuda, informar de la cuantía de esta o con cualquiera otra finalidad análoga que no quede incluida en la que se indica en los supuestos que hemos identificado en la letra c).

Es precisamente esta letra c) la que nos conduce a reflexionar sobre cuál es la capacidad económica que el legislador ha buscado gravar con esta sub-modalidad del impuesto y en qué medida la inclusión de una cláusula de cierre como esta pudiera conducirnos a que en el contexto económico y de evolución tecnológica actual sea necesaria su redefinición o, inclusive, su eliminación como elemento determinante para gravar de manera efectiva por el impuesto.

Para efectuar este ejercicio de reflexión creemos conveniente traer a colación algún pronunciamiento administrativo sobre esta materia.

En concreto, la DGT en su CV1156-06⁸¹ analiza el supuesto de dos documentos emitidos con la cláusula "no a la orden"; en el primero en lugar de la palabra pagaré figura "pagaré Vd."; en el segundo figura la palabra pagaré.

El Centro Directivo acude a lo previsto en la Ley Cambiaria y del Cheque para recordar que el pagaré es un documento mediante el cual el que emite el título (firmante) efectúa una promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas (actualmente, en euros) o moneda extranjera convertible, a favor de la persona a quien ha de hacerse el pago o a cuya orden se ha de efectuar (beneficiario o primer destinatario o tenedor). El pagaré debe incluir la denominación de pagaré inserta en el texto mismo del título y, además de la firma del que emite el título, debe contener la fecha

(81) En línea con la CV1768-05.

y lugar en que se firme, el vencimiento y el lugar de pago. El título que carezca de alguno de los requisitos indicados no se considera pagaré (salvo determinadas excepciones reguladas en el artículo 95 de la misma Ley).

El primero de los documentos a los que se hace referencia recoge las siguientes menciones: *“Al vencimiento que se expresa, pagará Vd., no a la orden, en el domicilio abajo indicado, la cantidad de”*. Así, la naturaleza del documento objeto de la consulta no era la de pagaré –por no contener una promesa de pago, sino la de un documento que contenía un mandato de pago.

Tomando en consideración lo previsto en la comentada previamente letra c) del artículo 76 del RITP, se concluye que el documento objeto de consulta realizaba función de giro, ya que cumplía el requisito de “implicar una orden de pago” (la que dirige el emisor a la persona designada como librado cuando dice que “pagará Vd.”), aunque estuviese expedido con la cláusula “no a la orden”. Esto es, se entendió que acreditaba el derecho de su tenedor para cobrar una cantidad determinada en la fecha y lugar designados en él, derecho que emanaba de forma autónoma del propio documento (que ha sido aceptado por el librado), sin depender del negocio del que trajese causa el documento.

De todo lo expuesto con anterioridad, podríamos concluir que, con la normativa actualmente vigente, atendiendo a la citada letra c), los documentos que incorporan el crédito de forma abstracta y autónoma, adquiriendo la entidad la titularidad del crédito y facultándole para su cobro, quedando el deudor obligado al pago y sólo liberándose de la obligación por la posesión del recibo, no pudiendo oponer a su titular legítimo las excepciones que se derivan de la relación jurídica originaria, se considerarían documentos que cumplen función de giro, estando sujetos a tributación por el gravamen de AJD, sub-modalidad de documentados mercantiles.

Como ha señalado parte de la doctrina⁸², resulta excesivo que la letra c) del artículo 76.3 del RITP considere que cualquier título de pago cumple función de giro, siendo inclusive contradictorio con las letras a) y b) del pro-

(82) GARCIA GIL, J.L. et al., *“Tratado del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”*, Ed. DAPP, 2011. CALVO VERGEZ, JUAN, *“La Tributación de los Documentos Mercantiles en el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados: algunas consideraciones”*, Ed. Aranzadi. 2005

pio artículo, ya que contemplan supuestos que no cumplen función de giro (como son los pagarés con cláusula “no a la orden” y los cheques al portador) y, sin embargo, son títulos de pago. En esta línea, los citados autores consideran que el precepto que se contiene en la letra c) es ilegal.

En nuestra opinión, la previsión contenida en la citada letra c) del artículo 76.3 del RITP, en su configuración como cláusula de cierre, genera incertidumbre respecto a qué es lo que efectivamente pretende gravar el legislador mediante esta sub-modalidad.

Si, como señalan algunos autores, “la manifestación concreta de capacidad económica que el tributo pretende gravar se objetiva en el beneficio, cuanto menos potencial, derivado de la especial ejecutividad y transmisibilidad del derecho o crédito abstracto incorporado al derecho mercantil objeto de gravamen”⁸³, creemos que resultaría conveniente replantearse la definición de función de giro, efectuando una remisión a la normativa mercantil, que limite el gravamen a aquellos títulos-valor que gozan de fuerza ejecutiva, en los términos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque, así como en la normativa procesal vigente.

Ello, por cuanto que no sólo eliminaría la incertidumbre respecto de los documentos que, en la actualidad, nos encontramos en el tráfico mercantil, estando más alineada con lo que podría entenderse que fue la intención del legislador con la incorporación de esta figura impositiva, sino que también limitaría cualquier discusión respecto de aquellos que puedan surgir con motivo de la evolución tecnológica.

5. DOCUMENTOS QUE INSTRUMENTAN FINANCIACIONES: BONOS, OBLIGACIONES, LETRAS FINANCIERAS Y PAGARÉS FINANCIEROS

Como hemos anticipado, el artículo 33 del TR recoge en su definición de hecho imponible un segundo bloque, distinto al tradicional, incorporado por Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

(83) CALVO VERGEZ, JUAN. *“La Tributación de los Documentos Mercantiles en el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados: algunas consideraciones”*. Ed. Aranzadi. 2005

Ello determinó que se consideraron sujetos a la sub-modalidad los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

Ahora bien, en paralelo a la sujeción se incorporó un nuevo supuesto de exención con la siguiente redacción:

“Los préstamos representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recae sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos”.

Ello tiene su origen en la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Directiva 69/335/CEE, de 17 julio, relativa a los Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (hoy Directiva 2008/7/CE), que no sólo armoniza los impuestos a que están sometidas las aportaciones a sociedades, sino que también busca la armonización en la financiación que reciben las sociedades a través de la emisión de obligaciones u otros títulos análogos.

Sin entrar en el análisis de las discusiones que llevaron a que se declarasen contrarios a la Directiva determinados preceptos reglamentarios, en el presente apartado abordaremos la necesidad de redefinición tanto del hecho imponible como del supuesto de exención, con la finalidad de eliminar la referencia temporal a los 18 meses, por cuanto que consideramos contraria a lo previsto en la Directiva Comunitaria que, como veremos, contempla la ausencia de tributación en aquellos instrumentos cuya misión no es otra que financiar al emisor (letras financieras, pagarés financieros, bonos u obligaciones).

En concreto, en su artículo 5⁸⁴ señala que *“Los Estados miembros no someterán lo siguiente a ninguna forma de imposición indirecta: b) los empréstitos, incluidos los públicos, contratados en forma de emisión de obligaciones u otros valores negociables, sea quien fuere el emisor, y todas*

(84) Directiva 2008/7/CE.

las formalidades a ellos relativas, así como la creación, emisión, admisión a cotización en bolsa, puesta en circulación o negociación de esas obligaciones u otros valores negociables.”

Como puede apreciarse, la Directiva no establece un plazo de emisión de los instrumentos, sino que simplemente hace referencia a las características de estos, esto es, que se trate de títulos negociables.

En esta misma línea, la DGT en la CV1116-12, concluye que *“la emisión de bonos u obligaciones por un plazo superior a 18 meses no implica tributación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ya sea en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas o en la de Actos Jurídicos Documentados, ya sea por Documentos Notariales o por Documentos Mercantiles, en virtud de la modificación del art. 74 del Reglamento del Impuesto llevada a cabo por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1997, para adecuarse a la normativa comunitaria en este punto.”*

En términos similares se ha pronunciado la DGT en la CV3424-15 en donde analiza el supuesto de emisión de pagarés con un vencimiento que pudiera alcanzar hasta un máximo de 36 meses.

Esta contestación tiene además relevancia por cuanto que, junto con la CV1459-15, analizan supuestos de emisión de pagarés en el marco de un programa de financiación, esto es, no se analizan supuestos de pagarés cotizados en un mercado de valores.

En concreto, la entidad consultante, en el ejercicio de su actividad de financiación empresarial, concede asistencia financiera a empresas, a restituir a aquélla mediante la emisión de pagarés u otros empréstitos emitidos por las empresas deudoras, que pueden ser suscritos o no por la entidad. En cuanto a la emisión de pagarés, se utiliza el modelo de pagaré contenido en un "Programa Marco".

El Centro Directivo concluyó que la emisión de dichos pagarés se encontraba sujeta a la sub-modalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del TR, si bien estarían exentos, de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 15 del artículo 45.I.B), según el cual se encontrarían exentos de las tres modalidades de gravamen recogidas en el artículo 1 del TR (transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados) los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés.

En nuestra opinión, este criterio debiera ser trasladable también a otros instrumentos que han proliferado en los últimos años como consecuencia de la evolución tecnológica y de los mercados financieros.

En el Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs) de 8 de febrero de 2018, ambas entidades señalan que se están produciendo numerosas actuaciones de captación de fondos de inversores para financiar proyectos a través de las denominadas “ofertas iniciales de criptomonedas” o ICOs (*Initial Coin Offering*, acrónimo que evoca la expresión IPO o *Initial Public Offering*, utilizada en relación con procesos de salida a bolsa).

Sobre este particular, aclaran que la expresión ICO puede hacer referencia tanto a la emisión propiamente dicha de criptomonedas como a la emisión de derechos de diversa naturaleza generalmente denominados *tokens*, siendo relevantes a los efectos que nos ocupa los conocidos como *Security tokens* que, con carácter general, otorgan participación en los futuros ingresos o en el aumento de valor de la entidad emisora o de un determinado negocio. La Comisión Nacional del Mercado de Valores⁸⁵ consideró que buena parte de las operaciones articuladas como ICOs deberían ser tratadas como emisiones u ofertas públicas de valores negociables.

Por todo lo anterior, consideramos que convendría actualizar la definición de hecho imponible, así como el supuesto de exención, eliminando tanto el límite temporal de 18 meses, así como la referencia a “emitidos en serie”. Creemos que ello se adecuaría mejor al objetivo de la Directiva.

6. CONCLUSIONES

Cuando se aborda el análisis de esta sub-modalidad, creemos que debe tenerse presente que no se trata de un tributo generalizado en los países de nuestro entorno, por lo que cualquier reflexión sobre la necesidad de actualización debiera hacerse teniendo en cuenta esta circunstancia, así como cuál fue la génesis de esta figura impositiva en el año 1964.

(85) Comunicados de 8 de Febrero de 2018 y de 20 de Septiembre de 2018.

En esta línea, creemos que podría resultar conveniente una adaptación de la definición de hecho imponible, así como del concepto de función de giro, para limitar el gravamen efectivo, en su caso, a aquellos documentos que tienen la fuerza ejecutiva prevista en la Ley Cambiaria y del Cheque.

Asimismo, por las razones expuestas, creemos que convendría la actualización de la definición de hecho imponible y de la exención del impuesto para eliminar la limitación a 18 meses contenida en la misma, así como las referencias a que sean emitidos en serie.

CUARTA PARTE
CUESTIONES COMUNES